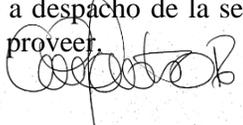


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con petición de la Junta Nacional de Calificación. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA LOPEZ GARCIA
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S ARL
COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS CONFIANZA
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS
CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la Junta Nacional de Calificación, deberá reprogramarse la diligencia puesto que uno de los objetivos centrales de la misma es la sustentación del dictamen.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

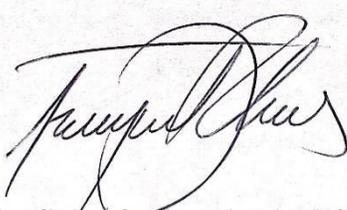
PRIMERO: ACCEDER a la petición de reprogramación elevada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para que se realice audiencia de trámite y juzgamiento.

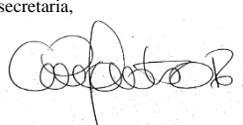
TERCERO: ADVERTIR a la parte pasiva que deben hacer comparecer a los testigos pendientes de rendir testimonio.

TERCERO: OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remitiendo copia del dictamen, el acta de la audiencia anterior y el link de expediente para garantizar la comparecencia.

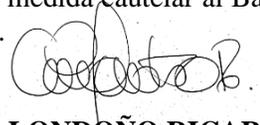
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse reiterado la medida cautelar al Banco de Occidente, este no ha acatado la orden dada por el despacho. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIELA OLIVARES TOVAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00134-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 709

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 833 del 14 de marzo de la presente anualidad, se ordenó reiterarle la medida cautelar decretada en contra de la ejecutada al BANCO DE OCCIDENTE, decisión que le fue comunicada mediante oficio Nro. 212 del 15 de marzo de 2023. Sin embargo, a través de comunicación BVRC 6623, dicha entidad se rehúsa a cumplir la orden dada por el despacho, con el argumento de que debe esta agencia judicial infórmale si la sentencia que se está ejecutando se encuentra en firme.

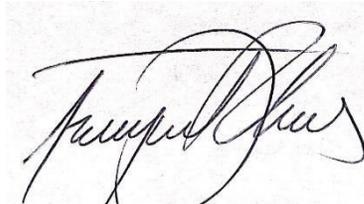
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a **JHONATAN ANDRÉS MORENO VARGAS.**, en su calidad de Coordinador de Inspectoría de la vicepresidencia de operaciones y tecnología del Banco de Occidente para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 3 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

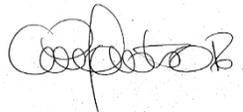
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

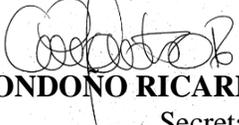


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ESPARZA SARMIENTO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00469-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 14 de octubre de 2022, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, que en virtud a dicha inactividad, el 23 de febrero de la presente anualidad se requirió a la parte actora sin que se haya obtenido una respuesta. Por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el proceso.

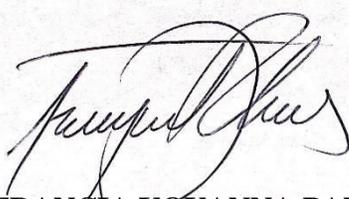
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay respuesta de la DIAN. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial emitida se pondrá en conocimiento la respuesta emitida.

Habiéndose recaudado la totalidad de la documental ordenada, puede continuarse con

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

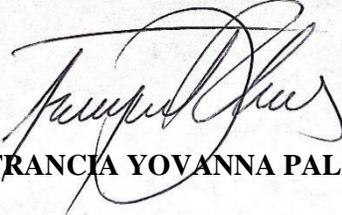
PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN. A la misma se tendrá acceso utilizando el link que ya fue compartido a las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en **FORMA VIRTUAL**.

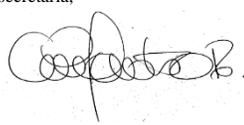
TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

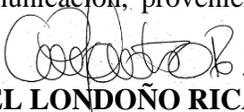
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO ITAU en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00718-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023 NE276144 / IQV00600328477



Señor(a):
J 12 LAB DEL CIR CALI
j12cali@centrojudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°27 Proceso Res: 76001310501220220071800 / Demandante: YISEL VANESSA HURTADO SUAREZ ID 1144064048 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS 800149496

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

| Nº | OBSERVACIONES |
|----|---|
| 1 | Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio. |

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

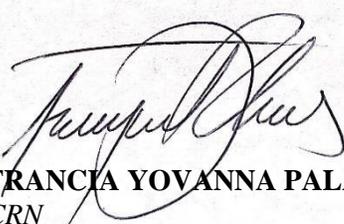
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO ITAÚ de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SLIMCOL S.A.
DDO.: COMFENALCO VALLE
RAD. 76001-31-05-012-2022-00780-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1408

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

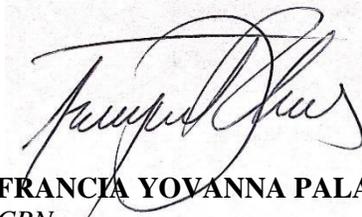
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **SLIMCOL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MAURICIO MORENO CASAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.494.508 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.302 del C.S. de la J. para representar a la ejecutada en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

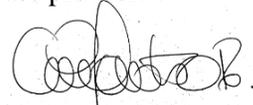
Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA BETANCOURTH GAÑAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00787 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.7 12

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de febrero de 2023, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

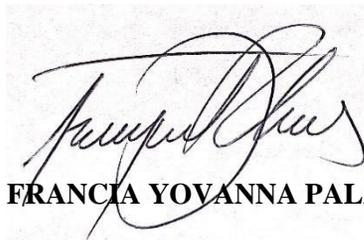
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

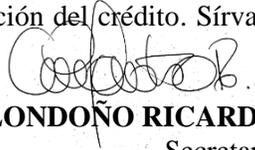


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIÁN ILLERA SARRIA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00884-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 713

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de marzo de 2023, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del proceso.

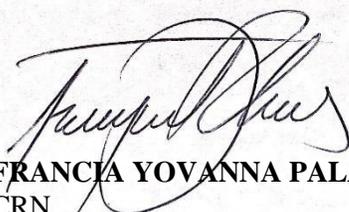
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

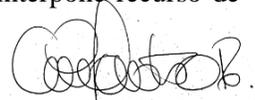
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la demandante presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMALIA LEDESMA GUENGUE

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-001-2022-00895-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 02 de mayo de 2023, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, con el cual interpone recurso de reposición contra el auto No 1327 del 27 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, sustenta su inconformidad en que los montos señalados por el despacho resultan ser muy inferiores a los montos señalados, por el Acuerdo PSAA16-10554, afirma que su gestión en el proceso ha sido diligente, así como también que debe asumir el valor del 19% del IVA por ser parte del régimen común, monto que afirma no le es descontado a su cliente.

De otra parte, resalta que su actuar ha sido oportuno desde el momento en que fue radicada la demanda ordinaria, pues afirma que gracias a su buena gestión se logró que se accediera a las pretensiones de su representada.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche del libelista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho deben ser incrementadas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que el despacho se pronunciará respecto de cada uno de ellos, siendo importante advertir que contrario a lo manifestado por la recurrente, las costas del proceso ejecutivo sólo pueden tasarse respecto de la duración de dicho trámite, sin que pueda contarse el tiempo del juicio ordinario, puesto que respecto de éste ya fueron fijadas las costas correspondientes:

DURACIÓN

La solicitud de ejecución fue radicada el por este despacho el 16 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a través de proveído No 2709 del 19 de diciembre de esa misma anualidad, fue notificado por estado 11 de enero del hog año, es decir no había transcurrido ni un mes; y entre esta providencia y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución transcurrieron tan solo 3 meses, lo que

hace que la duración del proceso haya sido relativamente corta puesto que el auto recurrido fue proferido en menos de cinco meses.

NATURALEZA

Se trata de un ejecutivo laboral a continuación de un proceso ordinario, en el que se solicita el pago de una sentencia judicial contra una entidad pública, controversia que se ajusta a los llamados casos fáciles.

CALIDAD Y GESTIÓN EJECUTADA POR EL APODERADO

La apoderada de la parte actora presentó la solicitud de ejecución correctamente, una vez conocida la misma por este despacho libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos legales, en audiencia que resolvió las excepciones, compareció a través de apoderada sustituta, quien fue oportuna en sus intervenciones dentro del desarrollo de la diligencia, aunado a ello la liquidación del crédito fue presentada de forma oportuna y los cálculos realizados estaban acorde con lo ordenado en el título objeto de ejecución. lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es buena.

CUANTÍA

La liquidación del crédito ascendió a la suma de \$90.760.184,70, siendo importante aclarar que no es de recibo para el despacho pretender que se tenga como monto de la misma, el valor liquidado sin los descuentos a salud, puesto que estos valores pertenecen al sistema de seguridad social.

Ahora bien, dado el monto liquidado debe tenerse en cuenta el siguiente ítem:

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En el presente proceso ejecutivo se observa que las agencias en derecho se tasaron efectivamente por un monto inferior al mínimo tasada en el acuerdo en comento.

Por lo anteriormente expuesto, esta juzgadora repondrá el auto recurrido para en su lugar adecuar tasar el valor de las costas, es decir a **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**.

En lo que atañe a las situaciones relativas al pago de impuestos y demás particularidades, esas son cargas que todo ciudadano debe asumir y no pueden ser objeto de estudio por el despacho, pues no tienen ninguna incidencia en la fijación de agencias, ya que para esto sólo debe el administrador de justicia basarse en los criterios que se han establecido legal y jurisprudencialmente.

Finalmente al modificarse el monto de las agencias en derecho deberá incrementarse el límite de la medida cautelar en la suma de: **\$94.760.184**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

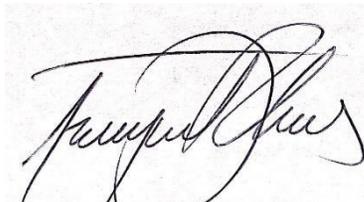
DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio número 1327 del 27 de abril de 2023 y en su lugar indicar que las costas del presente asunto ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**.

SEGUNDO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$94.760.184)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

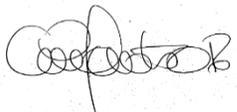
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada descorrió el traslado.

En lo que tiene que ver con la objeción presentada por COLPENSIONES, debe indicarse que en ésta se limita a aportar el acto administrativo SUB 75629 del 17 de marzo del 2023, sin indicar los errores o falencias que contenía la liquidación presentada por la parte actora.

Ahora bien, revisada la liquidación allegada se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$70.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO MEZA RINCON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1414

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$3.144.813,62**

El Juzgado,

DISPONE:

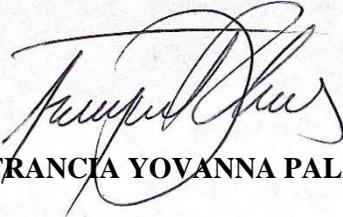
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL**

OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.144.813,62). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GENOVEVA CAICEDO
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2023-00025 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Pasa el despacho a revisar la liquidación presentada por la mandataria de la parte actora, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, puesto que los montos resultan ser superiores a los liquidados por el despacho, y los descuentos a salud no son acorde a los legales establecidos.

Así las cosas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

| AÑO | MONTO MESADA | NRO MESADAS | NRO ORDINARIAS | MES. ORDINARIAS | TOTAL ADEUDADO |
|---------------------------------|--------------|-------------|----------------|----------------------|-----------------------|
| 2013 | \$ 589.500 | 3,5 | 2,5 | \$ 1.473.750 | \$ 2.063.250 |
| 2014 | \$ 616.000 | 14 | 12 | \$ 7.392.000 | \$ 8.624.000 |
| 2015 | \$ 644.350 | 14 | 12 | \$ 7.732.200 | \$ 9.020.900 |
| 2016 | \$ 689.455 | 14 | 12 | \$ 8.273.460 | \$ 9.652.370 |
| 2017 | \$ 737.717 | 14 | 12 | \$ 8.852.604 | \$ 10.328.038 |
| 2018 | \$ 781.242 | 14 | 12 | \$ 9.374.904 | \$ 10.937.388 |
| 2019 | \$ 828.116 | 14 | 12 | \$ 9.937.392 | \$ 11.593.624 |
| 2020 | \$ 877.803 | 14 | 12 | \$ 10.533.636 | \$ 12.289.242 |
| 2021 | \$ 908.526 | 14 | 12 | \$ 10.902.312 | \$ 12.719.364 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 8 | 7 | \$ 7.000.000 | \$ 8.000.000 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 6 | 5 | \$ 5.000.000 | \$ 6.000.000 |
| 2023 | \$ 1.160.000 | 4 | 4 | \$ 4.640.000 | \$ 4.640.000 |
| | | | | \$ 91.112.258 | \$ 105.868.176 |
| DESCUENTOS SALUD | | | | | \$ 9.111.226 |
| COSTAS PROCESO ORDINARIO | | | | | \$ 5.761.000 |
| TOTAL ADEUDADO | | | | | \$ 102.517.950 |

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$102.517.950**

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

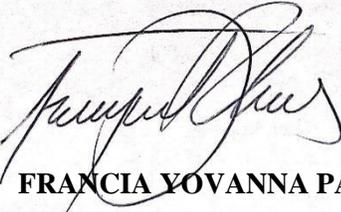
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$102.517.950**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.120.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00037-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1415

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

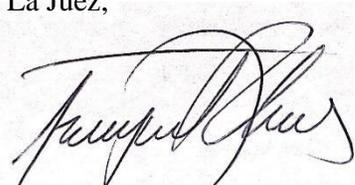
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **LUPERCIO VALENCIA MONCAYO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, se encuentra poder de MEGALINEA S.A y se evidencian subsanaciones de la contestación de la demanda por parte de MEGALINEA S.A y BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA.

DDO.: BANCO DE BOGOTÁ S.A – TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S EN LIQUIDACIÓN - MEGALINEA S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial poder de MEGALINEA S.A pendiente de resolver, en el correo electrónico allegado directamente de solicitudes1@megaline.com.co informan sobre la renuncia de poder presentada del abogado JUAN CAMILO PEREZ DIAZ, quien había informado a este despacho pero no se había constatado que tuviese conocimiento su poderdante, por lo cual la renuncia de poder se ajusta a derecho y se accederá a la misma, así mismo se evidencia que el poder otorgado al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ se ajusta a derecho por lo cual se reconocerá personería.

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **MEGALINEA S.A**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Se evidencia en la contestación de la demanda por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A**, que suprimen del acápite la prueba documental que no se encontraba aportada, y sobre las pruebas solicitadas por la parte actora no realiza pronunciamiento alguno, hay que traer a colación la postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por no aporte de documentos, esto a través del auto interlocutorio número 71 del 3 de agosto de 2022 dictado dentro del proceso 2021-00188 M.P. Clara Leticia Niño Martínez, indicando que si bien existe la obligación de aportar los documentos al momento de descorrer el traslado, en aras de buscar la verdad real y garantizar el derecho de defensa, estos pueden ser obtenidos por el juez en el recaudo de pruebas, y además afirma que no es óbice para inadmitir la contestación y se conmina a esta juez para que use herramientas necesarias dadas las facultades con que cuenta para que se garantice el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, ante la conminación efectuada por el Tribunal, esta juzgadora no tiene libertad de criterio y se ve obligada a acoger la orden dada por esa autoridad y en consecuencia, tener como válida la contestación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN CAMILO PEREZ DIAZ como apoderado judicial de la parte pasiva **MEGALINEA S.A**.

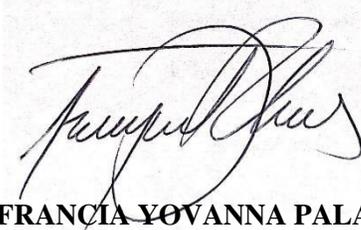
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá, y con tarjeta profesional No 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **MEGALINEA S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEGALINEA S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se omitió incluir en la parte resolutive del auto 919 del 10 de abril de 2023 el rechazo del llamado en garantía realizado por la actora, adicionalmente se evidencia que la demandada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, al igual que las litis METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI dentro del término legal, la litis METRO CALI S.A. presenta llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por último la parte demandante presenta dentro del término legal reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN Y DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitres (2023)

En vista a que se omitió incluir el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la parte actora en la parte resolutive del Auto 919 del 10 de abril de 2023 emitido por este despacho, se adicionará al Auto el rechazo del llamamiento en garantía.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, denominada en el expediente como 15ContestacionDemandaMetrocali, la cual fue presentada dentro del término legal pero se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 5 y el párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001:

- 1) No se evidencia que aporte la prueba documental relacionada como "*5. Acta de Audiencia de Incumplimiento dentro del proceso de reorganización empresarial de UNIMETRO, de fecha 12 de diciembre de 2023, en la que se determinó la terminación de los contratos laborales y la obligación de pago en cabeza del Liquidador.*" Por lo que deberá aportarla o de no hacerlo suprimirla del respectivo acápite relacionado.
- 2) Se evidencia que aporta los siguientes documentos sin encontrarse debidamente relacionados en el acápite de pruebas documentales: Auto de superintendencia de sociedades convocando audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización folios 61-65, solicitudes por correo electrónico de la oficina de gestión humana seguridad y salud en el trabajo donde solicitan información de la supervisión del contrato de concesión folios 77-86, oficios remitidos a UNIMETRO MASIVO S.A. solicitando información de cumplimiento de obligaciones laborales correspondientes a los meses de mayo y junio 2022 folios 87-88, meses de julio y agosto de 2022 folio 89-90, septiembre 2022 folio 91-92, certificado emitidos por la Revisoría Fiscal del Concesionario UNIMETRO sobre el pago de auxilio de cesantías y los intereses correspondientes del año 2017 folio 93, liquidación de intereses de cesantías año 2017 folios 94-98, consignación fondos de cesantías año 2017 - cl-00027- febrero-2018, folios 99-103, certificado de liquidación de prestaciones sociales expedido por revisor fiscal sobre empleados con corte 30 de abril de 2018 con liquidación adjunta folios 104-105, certificación expedida por revisor fiscal el 12 de febrero de 2021 sobre cancelación de prestaciones sociales de empleados del 01 al 30 de diciembre de 2020 con liquidación adjunta folios 106-107, certificación expedida por revisor fiscal el 25 de junio de 2022 sobre cancelación de prestaciones sociales de empleados del 01 al 31 de marzo de 2022 con liquidación adjunta folios 117-118, certificación expedida por revisor fiscal el 11 de

agosto de 2022 sobre cancelación de prestaciones sociales de empleados del 01 al 30 de abril de 2022 con liquidación adjunta folios 119-120, certificación expedida por revisor fiscal el 11 de agosto de 2022 sobre cancelación de prestaciones sociales de empleados del 01 al 31 de mayo de 2022 con liquidación adjunta folios 121-122.

En escrito separado la litis **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** formula llamamiento en garantía respecto de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, obra en el proceso contestación de la demanda presentada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

También obra en el proceso contestación de la demanda presentada por **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente, se evidencia que la parte actora efectuó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a las partes pasivas con el fin que conteste la reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio N° 919 del 10 de abril de 2022 el siguiente numeral, **SEXTO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por la parte actora por no cumplir con los requisitos del Artículo 63 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STEPHANNY BAHAMON GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.060.642 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.349 del C.S de la J. en calidad de apoderada especial de METRO CALI S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER como llamada en garantía de la litis **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: CUARTO: NOTIFICAR a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS FERNANDO ARELLANO CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.249.191 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 264.353 del C.S.J. en calidad de apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., en su calidad de litis.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.747.098 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 1 73.326 del C.S.J. en calidad de apoderada especial UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

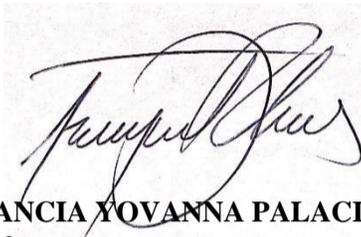
NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN en su calidad de demandada.

DÉCIMO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a las litis **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**, para que contesten la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

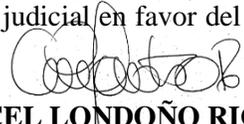
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HÉCTOR QUINTERO NIÑO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida en el presente asunto, y habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002920064 por valor de \$1.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HÉCTOR QUINTERO NIÑO** contra **COLPENSIONES**

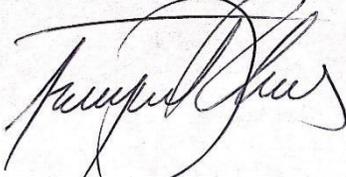
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002920064 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado DAVID STEVEN TOBAR ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.078.348.

CUARTO: DEJAR sin efectos el numeral 4 del auto 1350 del 28 de abril de 2023.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada emitió un acto administrativo con el que afirma haber dado cumplimiento a las obligaciones perseguidas. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA VIRGINIA BONILLA DE TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora pide que se actualice el monto de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores reconocidos por la entidad ejecutada en el acto administrativo Nro. SUB97715 del 14 de abril de 2023. Sin embargo, considera que el monto reconocido no cubrió totalmente la obligación perseguida por lo que no alcanza a cubrir la totalidad del crédito. Revisada la liquidación aportada por la mandataria de la parte actora, efectivamente se adeuda la suma de \$1.543.522,21.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

De otra parte; el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de 2.043.522,21

En virtud de lo anterior se

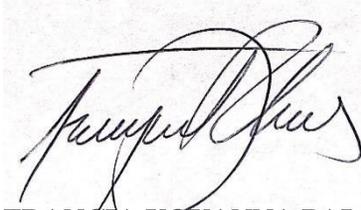
DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor reconocido por COLPENSIONES en la resolución Nro. SUB97715 del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de mayo de 2023.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$2.043.522,21)** Libre la comunicación en primer lugar a **BANCO BBVA**.
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO